ACTUACIONES DEL RADIOPATRULLA ANTE EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS

[PARTE I]

© Inspector Pablo DIEGO PINTO
Cómo citar:
DIEGO PINTO, P., *"Actuaciones del radiopatrulla ante el delito de tráfico de drogas. [Parte I]"*, publicado en la web jurídica policial https://www.ijespol.es/.

Al hilo de otros fantásticos artículos relacionados con las drogas publicados en IJESPOL, como el realizado por la fiscal Marta Rivera acerca de las asociaciones de consumidores de cannabis o las dos Notas Jurídicas que tocaron el tema de la notoria importancia o el consumo compartido, en esta ocasión vamos a abordar el delito del tráfico de drogas desde la perspectiva del *Zeta*.

Se va a tratar de ir al grano en las cuestiones que realmente pueden importar a un indicativo de Seguridad Ciudadana, dejando otros aspectos al margen como la notoria importancia, el principio de insignificancia o las agravantes, por considerarse más propios de valoración judicial.

Se abordará el asunto poniendo multitud de ejemplos a fin de dejar claro qué conductas son penalizadas y qué decisiones tomar ante la diferente casuística en torno al artículo 368 CP. Este artículo castiga a:

*"Los que ejecuten **actos de cultivo**, **elaboración** o **tráfico**, o de otro modo **promuevan**, **favorezcan** o **faciliten el consumo ilegal** de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las **posean con aquellos fines**, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos".*

La clave será el discernir cuándo estaremos ante un delito contra la salud pública y cómo saber justificarlo.

Lo primero que se ha de saber (de manera muy breve) es que el objeto del delito son las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Diremos que nuestro sistema jurídico no aporta un concepto jurídico-penal de droga, sino que nos remite a diferentes convenios internacionales. Lo importante es conocer que el Código Penal realiza una distinción entre sustancias que causan grave daño a la salud (los ejemplos más populares son la cocaína, heroína o el MDA) y las que no (marihuana, hachís o el *Trankimazin*), en base a criterios jurisprudenciales como el grado de lesividad, el nivel de dependencia generado, el grado de tolerancia y el número de muertes originadas por su intoxicación.

Por lo tanto, el artículo se dividirá en tres partes:

I. Conocer ante qué modalidad del artículo 368 CP nos encontramos.
II. Estudio de las circunstancias para ponderar qué cantidades son preordenadas para el tráfico.
III. Nueve preguntas y respuestas relacionadas con el delito de drogas.

-I-

Conocer ante qué modalidad del artículo 368 del Código Penal nos encontramos

Lo primero y más importante es conocer las diferentes acciones que pueden dar lugar al tipo del artículo 368 CP, anteriormente visto, y saber así cuando estaremos ante este delito. Hemos de reseñar que en este artículo siempre hablaremos de delito menos grave y, por ende, de los que conllevan detención, es decir, no existe el delito leve contra la salud pública.

¿Importa la cantidad de droga intervenida para que pueda darse este delito? No, no importa cuán escasa sea la cantidad de droga intervenida. Es decir, un pase de un trocito de hachís a cambio de dinero ya será constitutivo del delito menos grave del 368 CP en su modalidad de tráfico y que, incluso, el hecho de hacerle un porro a un amigo para que lo pruebe también cumplirá el tipo penal del 368 CP en su modalidad de donación o favorecimiento.

En la información de derechos al detenido, *¿siempre calificaremos como tráfico de drogas?* No, únicamente debemos de hacer constar que la detención lo fue por un delito de tráfico de drogas cuando hayamos detectado un *pase*. En el resto de casos, jurídicamente, es más correcto proceder a la información por un delito contra la salud pública (por ejemplo, delito contra la salud pública en su modalidad de tenencia preordenada al tráfico de drogas, delito contra la salud pública en su modalidad de favorecimiento al consumo de drogas, delito contra la salud pública en su modalidad de cultivo de drogas, etcétera).

¿Cuáles son las conductas penalizadas en el artículo 368 CP? Vamos a verlas una por una con ejemplos reales.

CULTIVAR: según definición dada por la Real Academia de la Lengua, se trata de dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen.

El *Zeta* se puede topar con esta conducta típica, por ejemplo, en plantillas no tan urbanas y que tengan mucha demarcación en el ámbito rural (más propio de la Guardia Civil, policías autonómicas y policías locales), y que debido al excesivo olor que desprenden las plantaciones de marihuana llegando ya a su punto de maduración, descubran un terreno en el que exista una plantación. También, cuando realizando una inspección en un local de ocio, por ejemplo, en su almacén o en un trastero, descubran una plantación de interior. Los agentes, sin necesidad de más indicadores, podrían proceder a la intervención de lo hallado y a la detención de los propietarios, pues ya se habría cumplido el tipo delictivo.

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

Sirva de ejemplo la SAP de Alicante, Secc. 10ª, 254/2020, de 13 de agosto, donde agentes de Denia patrullando, advirtieron que una vivienda desprendía un fuerte olor característico, pudiendo apreciar desde un campo colindante que en su interior había diversas plantas de lo que parecía ser marihuana. Una vez el acusado salió, fue interceptado, siendo interpelado acerca de ello. El hombre consintió voluntariamente el acceso para hacerles entrega de las plantas. Resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de casi 5 kilos. Fue condenado por un delito contra la salud pública.

Asimismo se trae a colación la SAP de Granada, Secc. 2ª, 365/2020, de 25 de noviembre, donde se analizó el caso de un sujeto que plantó, cuidó y cultivó en una parcelita rústica seis plantas de cannabis sativa las cuales trataba de ocultar con una lona por encima. Vemos que únicamente fueron seis plantas, aunque ciertamente de gran tamaño según los hechos probados, sin embargo, fue condenado irremediablemente a un año de prisión por un delito contra la salud pública.

¿Se puede tener alguna planta en casa sin que pase nada? Esta cuestión no es más que una *leyenda urbana* mil veces escuchada, a través de la cual se alega que una persona puede tener X plantas en su vivienda sin quebrantar la ley, pues se entendería son para su autoconsumo.

Pues la realidad es que, con la ley en la mano, el número de plantas que se pueden tener en casa es CERO. Otra cosa muy distinta es que si alguien posee dos, cuatro o seis plantas en casa, *"no da el cante"* y nadie se queja, pues es altamente probable que no suceda nada y que si en un algún momento llegase la noticia a oídos policiales, por mi experiencia se antoja complicado que un juzgado libre autorización para entrar en esa vivienda si no existen otros indicadores concomitantes (por ejemplo que el sujeto ya tuviese antecedentes por hechos similares, existiese un elevado consumo de energía eléctrica, se observase un trasiego de personas que entran y salen de la vivienda habiéndose obtenido actas de aprehensión, etcétera). Por tanto, la jurisprudencia no ha estipulado un número exacto de plantas, macetas o tiestos, sino que será el caso concreto el que nos marque si los tribunales entenderán si puede existir un peligro para el bien jurídico salud pública o no[1].

[1] Luego otro tema es lo que suceda en sede judicial. Que puede ser que salgas absuelto o que te condenen a un año por unos hechos prácticamente idénticos y en la misma ciudad. En la SJP de Segovia, Secc. 1ª, 482/2018, de 24 de enero, se condena a un año de prisión a un sujeto toda vez que en un control de carretera se le halló*: "[...] tras el asiento del conductor, en el hueco natural que queda en el vehículo , un paquete envuelto en cinta de embalaje, que tras el correspondiente análisis resultó ser una cantidad de 338, 31 gramos de Marihuana"*. Por su parte en la la SJP de Segovia, Secc. 1ª, 233/2018, de 10 de abril, al proceder al registro del vehículo con ayuda de un agente canino *"[...] encontraron, en la puerta parte trasera izquierda, en uno de los paneles, 3 planchas de resina de cannabis, con un peso de 87,32 gr, 97,06 gr y 137,30 gr"*. En este segundo caso fueron absueltos por no demostrarse que su destino fueran terceras personas. Espero que ambos acusados segovianos no se conocieran y comentaran su dispar fortuna judicial, porque no entenderían nada.

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

Para terminar este apartado, estudiaremos la SAP de Zaragoza, Secc. 3ª, 403/2020, de 23 de diciembre, donde en un registro en un piso los agentes hallaron 168 plantas de *maría* y el autor fue condenado por un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud. No obstante, existen noticias fácilmente hallables en internet donde absuelven a otras personas que poseían hasta cientos de plantas, al no quedar demostrado que su destino fue traficar con ellas. A mi entender, por la pericia de un buen abogado.

ELABORAR: Lo primero que debemos saber es que muchas drogas necesitan un proceso de transformación. La sustancia ilícita puede ser creada mediante plantas o con productos químicos, por ejemplo, en el caso del hachís es una sustancia concentrada de THC hecha a base de extracciones de marihuana. Por tanto, primeramente se debe obtener la marihuana para posteriormente lograr el hachís mediante las extracciones en seco o con hielo.

En la SAP de Las Palmas de Gran Canaria, Secc. 1ª, 99/2006, de 22 de mayo, los autores fueron sorprendidos transformando clorhidrato de cocaína en la sustancia conocida como “crack”.

TRÁFICAR: este es el verbo típico que define el delito del artículo 368 CP por antonomasia. Podemos pensar en un *pase*, pues es el que implica, de modo arquetípico, la transmisión a terceras personas generalmente a cambio de dinero, si bien, como veremos, este elemento de la contraprestación no es imprescindible. Se trata de la conducta que menos dudas plantea al policía y el que más condenas implica.

El tráfico puede ser a muy pequeña escala, como ese *pase* de una postura de hachís en el parque al caer la noche o de dimensiones colosales como las grandes mafias de la droga. Además es indiferente que se detecte al vendedor realizando un transacción de una sola papelina, pues el tipo se cumple igual, otra cosa es que, en atención a la escasa entidad del hecho, se le condene al tipo privilegiado del artículo 368.2 CP[2] . Tal es el caso analizado en la STS 448/2011, de 19 de mayo, donde se condenó a un año y medio de prisión a un sujeto que fue sorprendido casualmente por una patrulla de la Guardia Civil mientras ofrecía una papela de medio gramo de cocaína a otro a cambio de dinero[3].

---

[2] Dice la sentencia que se está en presencia de una única venta de una papelina de cocaína de 0'421 gramos, sumado al hecho de que es claro que se está ante una venta "al menudeo" , de escasa gravedad, y casi podríamos decir formando parte del último eslabón de la red clandestina de venta por lo que es ha de concurrir la menor antijuridicidad de la acción pues no de otra forma debe calificarse la referencia a la "escasa entidad del hecho" a que se refiere el párrafo 2º del art. 368 del Código Penal.

[3] De cara a corregir errores se trae la SAP de Barcelona, Secc. 10ª, 376/2019, de 25 de junio, la cual versa sobre el caso de unos Mossos que en un parque observan un pase, filian al vendedor y le someten a un cacheo encontrándole 20 bolsitas más con un peso de 22 gramos y 95 euros fraccionados. Trató la defensa de recurrir diciendo que como no se identificó al comprador no debía entenderse consumado el delito de tráfico y que como solo le pillaron 22 gramos, ello no se entiende por la jurisprudencia cantidad preordenada al tráfico. Finalmente fue condenado igualmente por un delito contra la salud pública a nueve meses de prisión y 230 euros de multa, dictaminando que *“[...]podemos concluir que la tenencia de 20 bolsas de*

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

Otro aspecto importante a reseñar es que el Tribunal Supremo tiene establecido que no hace falta que sea una transacción onerosa, es decir, que engloba toda clase de transmisiones, incluso las gratuitas. En este tipo de conductas nos encontramos con la STS 583/2003, de 14 de abril, donde un sujeto insistió a un grupo de chicas con las que compartía noche para que probasen una raya con la excusa de que se divertirían más.

PROMOVER: lo define la RAE como impulsar el desarrollo o la realización de algo, es decir, se puede entender como cualquier acto de propaganda, formulación de ofertas en general u ofertas de venta.

FAVORECER O FACILITAR: se trata de actos auxiliares al tráfico que facilitan el acceso a la droga, bien suministrándola o mediando para lograr su obtención. Se han considerado actos de favorecimiento encuadrables en el artículo 368 CP conductas de almacenamiento y depósito, o la financiación de las conductas del cultivo.

Citaremos como ejemplo la STS 524/2014, de 27 de junio, donde *"el acusado consintió que consumidores de tales sustancias depositaran en el establecimiento que regentaba determinadas cantidades de hachís y cocaína con la finalidad de las conservara y ocultara hasta que tales personas le solicitaran su total o parcial entrega con la finalidad de continuar su consumo adictivo"*. En primera instancia fue absuelto, si bien a recurso del Fiscal se le condenó por un delito contra la Salud pública del artículo 368 CP, en la modalidad de favorecimiento, ya que: *"[...] no cabe duda de que quien posibilitaba el que en su establecimiento se depositaran las sustancias, máxime en la variedad y cuantía que en el presente caso concurren, estaba realizando una conducta facilitadora del consumo [...]"*.

Asimismo, en la STS 259/2003, de 25 de febrero, se condenó a un año y seis meses de prisión a una persona cuya conducta se limitó a telefonear al que tenía la droga, preguntar a cuánto le dejaría 10 gramos a un comprador y, cuando ambas partes llegaron a un acuerdo, facilitarle el teléfono al cliente para que quedasen.

Otros ejemplos pueden venir de la mano de la STS 1338/2000, de 24 de julio, donde se condenó por favorecimiento la mera indicación del lugar donde se vendía droga al consumidor.

De igual modo, la ocultación ocasional y de corta duración de una pequeña cantidad de droga (STS 155/2002 de 19 de junio) o el transporte de droga desde el domicilio del traficante a otro, con fines de ocultación fue abordado en la STS 1993/2001, de 18 de octubre. Por citar más casos que ayuden a comprender este tipo, también fueron condenados las personas que hacían la vigilancia del lugar donde estaba la droga (STS 2459/2001, de 21 de diciembre).

---

marihuana por un no consumidor, en las condiciones que se exponen anteriormente no puede tener otra explicación que determinar que estaban destinadas al tráfico y por ello debemos confirmar la sentencia". Si bien en esta ocasión fue condenada igualmente, se debe siempre identificar al comprador, intervenir la sustancia recién adquirida y si es posible, incluso, no está de más citarle como testigo para tomarle declaración en comisaría, sabiendo que la citación policial no es de obligado cumplimiento pero habremos hecho ver al juez que por parte de la policía se ha hecho todo lo materialmente posible.

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

POSEER PARA AQUELLOS FINES: en este caso la mera posesión de droga ya puede ser considerada delictiva. Esto sucederá porque, en algunos casos, sobrepasan unos determinados límites cuantitativos marcados por la jurisprudencia a partir de los cuales se entiende que esa posesión está destinada al tráfico. En otros, donde la cantidad intervenida de droga es menor a esos baremos, se deberá estar a una serie de indicadores para saber si estamos o no ante un delito contra la salud pública en su modalidad de tenencia preordenada al tráfico. Pero ahora nos centraremos en esa posesión donde se rebasan los límites establecidos por el famoso Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de octubre de 2001.

El Supremo utiliza una tabla creada por el Institutito Nacional de Toxicología el 18 de octubre de 2001, donde se plasman las dosis diarias de un consumidor prototípico. Establece, además, que superar el acopio de cinco días de las dosis anteriormente establecidas, se entenderá como indicio de que la sustancia está destinada al tráfico y no al simple consumo personal.

Por tanto, para un usuario estándar de cocaína se ha establecido que va a necesitar 1,5 gramos diarios para colmar su consumo, cuando alguien sea detectado portando cinco veces dicha cantidad, es decir, 7,5 gramos, se entenderá que dicha cantidad está preordenada al tráfico, y por ello incurrirá en un delito menos grave que conlleva detención.

Para el caso del hachís, se ha conformado que el consumidor de hachís fuma de promedio diariamente 5 gramos de hachís, por lo tanto, si es "pillado" con una cantidad de hachís que supera los 25 gramos, ello va a determinar indicios delictivos, y no administrativos, para esa persona.

Bien es cierto que existen algunos pronunciamientos que, especialmente de cara al hachís, han resuelto de que el tiempo de acopio sea de 10 días en lugar de 5, no obstante, debemos saber que los parámetros hoy día reinantes, a juzgar por la tabla realizada por toxicología, así como el acuerdo de pleno de la Sala Segunda, estipulan y estipularon 5 días.

Como ejemplo de lo anteriormente narrado es la STS 741/2013, de 17 de octubre, donde en un caso de tráfico de drogas se utilizó ese criterio en lo tocante al hachís *"[...] ha venido considerando que la droga está destinada al tráfico, cuando la cuantía de la misma exceda del acopio medio de un consumidor durante 10 días. Y en el caso de hechos partiendo de un consumo medio diario de 5 gramos, se estima en 50 gramos la cantidad a partir de la cual la posesión de hachís ha de entenderse destinada al tráfico (SSTS. 281/2003 de 1.10 , 947/2007 de 12.11)"*. Es decir, en sustancias que no causan grave daño a la salud, se ha de reconocer que existen pronunciamientos, incluso del Supremo, que elevan a 10 días el acopio del hachís o la maría, pero no así en los casos de otras sustancias, como la cocaína. No obstante se reitera que es mayoritaria la tendencia a estimar que sean 5 los días de acopio.

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

¿Y cuáles son esas dosis diarias? pues en la tabla inferior pueden fácilmente observarse:

Sustancia	Dosis habitual	Frecuencia diaria	Cantidad para 3-5 días (máx.)
Heroína	50-150 mg	3-4 papelinas	3 g
Cocaína	100-260 mg	6 papelinas (máx.)	7,5 g
Marihuana	1,5-2 g	15-20 g	100 g
Hachís	0,3-0,5 g	5 g	25 g
LSD	0,019-0,032 mg.	2 dosis (0.6 mg)	3 mg
Sulfato de anfetamina	30-60 mg	180 mg. (máx.)	900 mg
d-Metanfetamina	2,5-15 mg	4 dosis (60 mg.)	300 mg
MDA, MSMA, MDEA	20-150 mg	480 mg	1 440 mg
Trankimazín	1 mg	15 mg	75 mg
Rohipnol	1-2 mg	10 mg	50 mg
Tranxilium	25 mg	150 mg	750 mg

Tabla extraída del manual *Actuaciones Operativas en materia de Seguridad Ciudadana, 800 preguntas, 800 respuestas. Volumen II.* León: IJESPOL SL, 2020.

En conclusión, siempre que detectemos a una persona con cantidades iguales o superiores a las marcadas en la columna sombreada en rojo, podrá conllevar detención por entenderse que la posesión de esas drogas está destinada al tráfico. Pero, como veremos en el epígrafe siguiente, incluso con cantidades menores, podría darse un delito contra la salud pública.

-II-

Estudio de las circunstancias para ponderar qué cantidades son preordenadas para el tráfico.

En este segundo epígrafe vamos a estudiar esas situaciones en las que la persona a la que hemos parado posee una cantidad de droga que nos ofrece dudas entre si es para autoconsumo o realmente su destino es para traficar.

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

Pónganos un ejemplo que nos ayudará a comprenderlo mejor.

Hemos parado a un sujeto en un control y al someterle al cacheo preceptivo de seguridad, se le encuentra una determinada cantidad de droga, pero que no llega al límite mínimo establecido por el Supremo visto en la tabla anteriormente adjuntada.

Está claro que si se le descubriera con 30 gramos de cocaína, cuando el límite del acopio del consumidor establecido por el Supremo está en 7,5 gramos, parece claro que dicha cantidad al sobrepasar su consumo personal, se preconfiguraría como una evidencia que demostraría que su tenedor pensaba destinarlo a terceras personas, y por tanto, estaría incurriendo en un delito contra la salud pública.

Pero, regresemos al caso planteado, hemos parado a un sujeto en un control y porta 5,9 gramos, en este caso, *¿qué hacemos?* Es una cantidad ya de cierta entidad, pero que no sobrepasa los baremos jurisprudenciales que sustancian el tipo delictivo. En este caso, señala la jurisprudencia que, a falta de prueba directa[4] que acredite que aquello tenía como fin el tráfico, se debe atender a otros criterios indiciarios. Debemos, por tanto, analizar el caso concreto y tratar de buscar otros indicadores que revelen que la voluntad final del individuo es transmitir esa droga a otras personas.

En el ejemplo imaginario expuesto, los agentes dudan y no saben qué hacer, por lo que deciden comunicarse con su Oficial "por el otro medio" al objeto de obtener consejo. Le hacen saber que tienen parado a un joven y que le han "pillado" unos 5 gramos de una sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer, cocaína. Dudan entre denunciar por la vía administrativa de la LOPSC 4/15 o ir por lo penal.

Así narrado, sin matices, puede no darnos muchos visos de terminar constituyendo una conducta delictiva, pero rápidamente el Oficial va a comenzar a realizar una batería de preguntas a su policía para determinar si existe o no un delito contra la salud pública. Dichas cuestiones son los indicadores que tiene establecido la jurisprudencia para revelar si esa droga tenía como destino el tráfico y nos revelarán si se dan indicios o no de delito.

Comencemos a analizarlos uno a uno:

a. Presentación de la droga.

¿Iba en roca, en bloque o iba dividida en varios envases? Si iba dividida en lo que vulgarmente se denominan *pollos*, la cosa empieza a coger otro cariz. Ya se puede inducir que alguien que dice portarlos para su autoconsumo, no los lleva subdivididos en dosis iguales, pues no es lógico. Es más, lo que parece indicar es que alguien que lleva así la sustancia los va a destinar a su venta al menudeo, buscando la celeridad en la transacción.

[4] Ejemplos de prueba directa se expresan en la STS 482/2012, de 12 de junio, al decir *"como sucede en los casos de confesión del propio sujeto, o testigos que compraron la sustancia prohibida o la vieron ofrecer su venta o de cómo conocieron tal intención de entrega a terceros y así lo declaran".*

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

Sirva de ejemplo la SAP de Madrid, Secc. 6ª, 618/2018, de 12 de septiembre, donde policía local advirtió como una persona se acercaba a un vehículo y su conductor le entregaba una bolsita a cambio de un billete. Fue condenado a tres años por un delito del 368 CP y encima no se aceptó el recurso de la defensa que solicitaba se le impusiera el tipo atenuado del 368.2 por la menor entidad del hecho, ya que *"[...] si bien es cierto que el acusado fue sorprendido en una sola venta de droga, no lo es menos que la mecánica que seguía, la utilización de un vehículo, y la ocupación en su poder de seis bolsitas de cocaína que llevaba ocultas en el mismo, sugiere que el citado iba a llevar a cabo más operaciones de venta de droga utilizando su vehículo, de no ser sorprendido por la Policía, por lo que no se trataba de un acto episódico de venta, sino de una actividad regular en plena vía pública, todo lo cual no puede considerarse como de escasa entidad, lo que ha de motivar la inaplicación del subtipo atenuado, solicitado alternativamente por la defensa".*

En igual sentido se expresa la sentencia SAP Madrid, Secc. 16ª, 430/2020, de 6 de noviembre, donde la Guardia Civil paró en vía pública a un sujeto pues *"habían observado una actitud huidiza ante su presencia"* el cual portaba 118 gramos divididos en 4 trozos. Pues este hecho de la subdivisión fue clave para sustentar la condena: *"El desigual reparto de la sustancia no abona la tesis de autoconsumo invocada por el recurrente. Antes al contrario. Disponer de un pedazo mayor en una pieza y, aparte, de otros dos envoltorios conteniendo trozos de menor tamaño (dos más pequeños en uno de ellos, uno intermedio en otro), abona la tesis incriminatoria por la que recayó la sentencia condenatoria".*

b. Ocultación.

¿Los llevaba ocultos? Dice la jurisprudencia que alguien que no teme más que a la sanción administrativa, no se preocupa en llevarlos escondidos en lugares recónditos. Por lo tanto, que la sustancia viaje pertrechada en lugares de difícil acceso tales como la palanca de cambios, escondida en objetos o bajo el asiento del conductor, metido en la ropa interior, etcétera, es un indicador que debe ser valorado y plasmado en las diligencias.

En la STS 546/1997, de 21 de abril, se valoró especialmente que los 7 gramos de heroína estuvieran escondidas dentro de la lámpara de iluminación del interior del coche.

c. Tenencia conjunta de varios tipos de sustancias

¿Se le hallaron diferentes tipos de droga?, ¿se le halló cocaína con metanfetamina?, ¿se le hallaron pastillas de éxtasis junto a hachís y trankimazines? Este indicador revela que alguien que porta diversas clases de droga parece que va tratando de colmar más las necesidades de la demanda del mercado negro que las propias.

Por ejemplo, en la reciente SAP de Castellón, Secc. 1ª, 43/2021, de 10 de febrero, se valoró de un modo importante además del hecho de la cantidad de la droga intervenida la circunstancia de *"la tenencia simultánea oculta de hachís y MDMA".*

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

d. Porte de dinero fraccionado.

¿Se le encontró dinero?, ¿qué valor facial tienen los billetes encontrados?, ¿cómo se encuentran dispuestos? Esto es, hallar billetes arrugados, hechos una "bola" parecen indicar algo furtivo que busca la velocidad en su entrega. Billetes de bajo valor facial tales como los de 5 y 10 euros en el tema del hachís o la marihuana, son propios del coste de las bolsitas donde se comercializa la marihuana y cuyo precio ronda los 5 euros por gramo. Por otro lado, billetes de 20 o de 50 euros pueden estar más relacionados con la compra de la cocaína cuyo valor ronda los 50-60 euros.

Encontramos como ejemplo la SAP Madrid, Secc. 17ª, 19/2017, de 13 de enero, donde agentes interceptan en plena calle a un sujeto que intentó meterse en un portal al percatarse de la presencia policial. Al interceptarlo, portaba 17 papelinas con un peso neto total de 1 gramo así como media bellota de hachís con un peso de 4,6 gramos y 185 euros. Finalmente se le condenó a dos años de prisión por la Audiencia que realiza un didáctico repaso de los indicadores que aquí estudiamos para valorar que el destino de la droga era el tráfico: *"1.- La cantidad de heroína que le fue ocupada 2.- La actitud del acusado al ser sorprendido por la patrulla que fue de huida tratando de introducirse en una vivienda, sin llegar a conseguirlo siendo detenido por los agentes. 3.- Por la forma y diversidad de las sustancias ocupadas, 18 papelinas de heroína y media bellota de hachís. 4.- Por el dinero que le fue intervenido (185 euros) en billetes fraccionados (1 billete de 50 euros, 4 de 20 euros, 3 de 10 euros y 5 de 5 euros), de los que no acredita medios de vida o trabajo que expliquen su obtención. 5.- Finalmente por no resultar acreditado que fuese consumidor de heroína al tiempo de su detención".*

e. Lugar y momento donde se produce la aprehensión de la sustancia.

¿Dónde y a qué hora se ha dado la intervención? Un parámetro que valoran los tribunales es que la aprehensión se produzca en una zona donde es frecuente el menudeo como puede ser las inmediaciones de una discoteca, o incluso un parque donde es frecuente el consumo. De igual modo, el momento en que se produce también es importante, puesto que ser detectado a las 5 de la mañana con 3 gramos cuando ya "normalmente" la noche va tocando a su fin, es indicador de que puede presumirse que ese sujeto está tratando de vender los últimos gramos y que obviamente, no eran para su autoconsumo.

Se trae a colación la SAP de Castellón, Secc. 1ª, 43/2021, de 10 de febrero, donde el tribunal tuvo en consideración que el hallazgo tuvo lugar *"[...] en el paseo de Burriana en las fechas de celebración del Festival Arenal Sound, con gran afluencia de potenciales consumidores adquirentes de sustancias tóxicas[...]".*

Por todo ello, al juez se le debe explicar con detalle el contexto en el que todo sucedió en nuestro atestado. Se le debe dar conocimiento de si existió algún tipo de evento que provocase algún tipo de masificación de personas, principalmente si el motivo era el ocio. Esto es para que pueda tener en cuenta y valorar todos los pormenores, ya que quizás el caso sea juzgado dentro de unos meses o años y el juez puede olvidar que en

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

esas fechas concretas se estaban desarrollando las fiestas municipales de la localidad o un concierto multitudinario.

f. Los medios económicos con los que cuenta la persona a la que le hallamos la sustancia.

Otro de los aspectos que tienen en cuenta los tribunales es el ponderar si existe equilibrio entre la sustancia aprehendida y los recursos económicos que posee el afectado. Quiere esto decir que una persona que esté cobrando la renta mínima difícilmente puede hacer frente a cantidades grandes de droga. Es decir, si una persona cobra 426 euros y es pillada con 15 gramos de cocaína, pues no es sostenible.

Se aporta la SAP de Burgos, Secc. 1ª, 44/2021, de 10 de febrero, donde en un control de la Guardia Civil se dio el alto a un BMW donde se intervino cierta cantidad de cocaína. Finalmente y a falta de otros indicadores, fue absuelto pues *"el acusado cuenta con un trabajo remunerado, conforme a las nóminas y contrato aportados, que le permitirían la adquisición de la sustancia intervenida".*

Por el contrario, en la SAP de Cáceres, Secc. 2, 294/2020, de 15 de diciembre, donde a la salida de un hostal una patrulla pilló a un individuo con unos 28 gramos de cocaína. Se condenó al acusado por un delito contra la salud pública valorándose entre otros extremos su falta de liquidez para la adquisición de la droga descrita, con extractos de resolución del tipo *"la falta de recursos económicos del acusado para atender, a más de su propio sustento, a una adicción tan intensa como la que dijo sufrir, careciendo de ingresos de trabajo, afirmando que subsiste gracias a ayudas públicas como la renta básica, además de con ingresos puntuales derivados de actividades agrícolas (aludió a la recogida de castañas) lo que nos aboca a una capacidad económica que no parece objetivamente suficiente, como decimos, para sufragar una adicción como la que alega".*

Por último, en la STS 899/2016, de 30 de noviembre, también se valora de modo muy importante el criterio económico y no se explican *"[...] cómo podría hacer frente el acusado al pago de no menos de 150 euros mensuales para el consumo de droga, dada la absoluta falta de total de capacidad adquisitiva para ello, pues, no en vano, se encuentra en situación irregular en España y no ha justificado que perciba ingresos".*

g. Las manifestaciones y las eventuales contradicciones en las que puede incurrir el interesado.

Al hilo del epígrafe narrado anteriormente, tiene relación una cuestión que me parece muy útil e interesante en el trabajo del *Zeta*. Esta no es otra que la oportunidad que tenemos de indagar, mientras no se halle detenido, de las circunstancias que rodean al hallazgo a fin de hacernos una mejor composición de lugar y saber ante qué nos encontramos. Recordamos que una vez la persona está detenida no se le puede interpelar o interrogar acerca de ningún extremo, pero mientras la detención no se

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

produzca nada obsta a que yo le pueda preguntar ciertas cosas que me ayuden a conformar si se da o no el tipo penal[5].

Además, en muchas ocasiones, la intervención comienza con el descubrimiento de una simple papela o una bolsa de marihuana, dando visos de que todo va a quedar en el ámbito de lo administrativo y el interesado espontáneamente va relatando su vida y, en otras, la propia incontinencia verbal del afectado le lleva a contar sus desventuras.

Por tanto, es importante, plasmar posteriormente esas declaraciones en caliente emitidas por el afectado, recogiéndolas en cursiva o entrecomilladas, haciendo constar que fueron voluntarias y en muchas ocasiones, incluso espontáneas y en todo caso, antes de estar detenido (por ejemplo, "llevo 5 meses en el paro").

Por ejemplo, en la SAP de Burgos, Secc. 1ª, 44/2021, de 10 de febrero, se tuvieron muy en cuenta, pues así decía la sentencia: *"Este Tribunal no puede obviar la variación de las versiones dadas por el acusado durante la instrucción y a los agentes de la Guardia Civil, manifestando primeramente que se había encontrado la sustancia, que era para compartir con un amigo, desdiciéndose en el Plenario, al afirmar que la había adquirido por 2.500€ hacía media hora y que era para su propio consumo"*. Continuaba la sentencia diciendo que de la conjunción y el análisis de todos los datos (como los que estamos enumerando en esta parte del artículo) se declaró probado, que la sustancia estupefaciente no solo estaba destinada a atender su propio consumo, sino que en parte también sufragaba su adicción mediante la transmisión a terceros.

Otro interesante ejemplo es la SAP de Madrid, Secc. 1ª, 147/2018, de 22 de marzo, donde se aborda el caso de una patrulla que es comisionada a un portal debido al jaleo que se estaba montando, prioritariamente por estar hartos los vecinos al ser una zona de menudeo. Cuando llegan los agentes y cachean a una de las mujeres allí presentes, le intervienen del bolso tres botes de *Trankimazin* de 2 mg, conteniendo un total de 42 pastillas, manifestando a los agentes actuantes *"prefiero vender droga que ser prostituta"*. Pues qué decir tiene que además de la cantidad de droga intervenida, se valoraron esas declaraciones que los policías inteligentemente hicieron constar en su comparecencia.

Al hilo de este último ejemplo me gustaría hacer un inciso, pues a veces objetos del delito como el *Trankimazin* o el *Rivotril* no son tenidos en cuenta a la hora de actuar por un delito contra la salud pública. Pareciera como si estas sustancias por su consideración como fármacos, o porque son muy populares y se consideran menos relacionados a estados de ocio, se tiende a no darles la importancia que merecen y a no obrar policialmente en consecuencia. Pues acabamos de ver una condena por poseer una buena cantidad de *Trankimazin*, pero es que el mero hecho de vender una sola pastilla condenó a una persona (veáse la SAP de Barcelona, Secc. 8, 1/2007, de 9

[5] Ver las preguntas 168 y 169 del MOLINA FEBRERO, G., MOZAS PILLADO, J. y DIEGO PINTO, P. *Actuaciones Operativas en Materia de Seguridad Ciudadana. 800 preguntas, 800 respuestas. Volumen I*. IJESPOL SL, León, 2020, donde se trata con profundidad esta temática.

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

de febrero). Además, si vemos la tabla donde se muestran las cantidades de droga que superan el acopio de un consumidor medio durante cinco días (véase más arriba), la dosis para el *Trankimazin* es de 7,5 gramos.

h. Tenencia de instrumentos o útiles para distribuir o elaborar la sustancia.

¿Se descubrieron útiles de los habitualmente utilizados para la elaboración de la droga acompañando a la sustancia? Debemos centrarnos en objetos como una báscula de precisión; botes conteniendo sustancias tradicionalmente empleadas para el corte como son la glucosa, la cafeína, el suero en polvo o el almidón de trigo; bolsitas de cierre tipo *zip* de plástico sin utilizar o incluso papel cuadriculado; cuchillos o navajas con el filo quemado y/o con restos de hachís usados para cortarlo; medidores de pureza[6], etcétera.

Se aporta la SAP de las Palmas de Gran Canaria, Secc. 6ª, 7/2021, de 7 de enero, donde policías nacionales de paisano observan a un vehículo circulando a gran velocidad. Deciden darle el alto con las señales acústicas y aquellos arrojan por la ventana una bolsita que fue recuperada conteniendo 9 gramos de heroína. Pues bien, la Audiencia valoró la cantidad de droga incautada así como el dinero fraccionado (190 euros) y los ocho recortes perfectos de plásticos de bolsa que se les halló en el subsiguiente cacheo. Así argumentó: *"La cantidad incautada, de 9,72 gramos, a pesar de no ser una cantidad importante, al tratarse de una cantidad muy superior a lo que se puede considerar como destinada al autoconsumo, hasta 3 gramos, y su disposición y presentación así como el dinero hallado y la posesión de los plásticos para la distribución son circunstancias que demuestran que se trata de droga destinada a venderse a terceros".*

Asimismo, encontrarle joyas, alhajas, teléfonos móviles o similares de los que no pueda dar razón, pueden dar lugar a su intervención y a su valoración como objetos que los toxicómanos entregan a cambio de su dosis, y por ende, constitutivos de pagos de droga.

i. Descubrimiento de notas, agendas, papeles, o cualquier suerte de libro de contabilidad de la droga.

En mi experiencia el hallazgo de este tipo de elementos es muy revelador. No es fácil puesto que una hojita puede esconderse fácilmente, o incluso, ya muchos camellos suelen llevar sus cuentas en las notas de su *Smartphone*, acceso que tenemos vetado sin autorización judicial. No obstante, se siguen encontrando estas anotaciones, donde es frecuente el uso de iniciales y su correlativa cantidad adquirida. También es habitual que se observen variaciones en el precio, como si de una empresa legal se tratase, rebajando el precio a un comprador que se lleva una cantidad importante, (pasando por ejemplo, de los 60 euros a los 45 por gramo adquirido).

[6] Como curiosidad se apuntará que conseguir un test de pureza cuantitativa de cocaína es relativamente sencillo a poco que se bucee en internet, y con un precio que ronda los 9,95 euros.

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

En definitiva, todo esto es importante que sepamos transmitirlo al juez en el cuerpo de la comparecencia y hagamos entrega al instructor de la hoja donde vienen anotados esos datos. No está de más fotografiar dicha hoja manuscrita y adjuntarla al atestado para que figure incluso digitalmente y el día que llegue el juicio sea fácilmente recuperable y observable.

Se trae como ejemplo ilustrativo la SAP de Madrid, Secc. 17ª, 36/2012, de 30 de octubre, donde agentes de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional realizaron una inspección en un bar del sur de Madrid. Intervinieron diez bolsitas que contenían en su interior una sustancia de color blanco, anotaciones manuscritas de las ventas a terceros y un total de 1.210 euros procedentes del tráfico ilícito. La Audiencia valoró el criterio del dinero fraccionado, la manera de distribución de la droga y las anotaciones manuscritas donde constaban las transacciones, condenándole a un año y nueve meses de prisión.

Y sirva también la SAP de Madrid, Secc. 4ª, 50/2012, de 30 de abril, donde un individuo fue interceptado en su turismo, hallándole 40 gramos de cocaína y seis hojas manuscritas de potenciales clientes: *"Además, junto a la droga, los funcionarios hallaron* ***seis hojas con listados manuscritos donde figuraban el nombre y el primer apellido****, y en algunos casos también el segundo o bien solo el nombre, de más de cien personas".*

j. La condición o no de consumidor.

Una cuestión que me parece muy interesante es que, cuando realizando un control policial damos el alto al vehículo donde posteriormente hallamos la sustancia estupefaciente, no está de más la comisión de una patrulla municipal al objeto de que lleven a cabo la pertinente prueba de drogas, ya que en muchas ocasiones el que porta la droga es el conductor o la sustancia viajaba oculta en el vehículo.

En alguna ocasión lo he hecho y han dado negativo, lo cual de primeras les alegra, pues le ahorra puntos y dinero, pero a medio plazo les perjudica, ya que la coartada de ser consumidor perdería bastante credibilidad.

Queda también declarado por el Supremo, en su STS 384/2005, de 11 de marzo, que *"el mero hecho de ser consumidor no excluye de manera absoluta el propósito de traficar"* pues habrá que estar al caso concreto[7], ya que, en numerosas ocasiones, el

[7] Sirva la reciente SAP de Burgos, Secc. 1ª, 44/2021, de 10 de febrero, donde en un control de la Guardia Civil se dio el alto a un vehículo donde se hallaron en la guantera, nada más abrirse, 45 gramos de cocaína. Lo curioso de este caso es que quedó probado que *"el acusado era consumidor habitual de dicha sustancia, en la fecha de los hechos, en cantidades diarias entre dos y tres gramos, y con posterioridad se ha sometido a un tratamiento de deshabituación en la unidad libre de drogas de la Cruz Roja de Burgos, siguiendo el mismo en la actualidad con informes favorables"*

Esta persona fue finalmente absuelta, puesto que, aun determinándose su consumo diario en torno a los 3 gramos (hecho referido por los peritos) y aunque la cantidad que le fue ocupada sobrepasaría la que podría considerarse su acopio *personal* para unos diez días, otros hechos hicieron dudar al tribunal *"El acusado fue detenido en un control rutinario, sin que existiese la sospecha policial de una actividad delictiva. La*

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

que consume también trafica, en parte para costearse su adicción y porque le resulta sencillo al conocer el mundillo. Prosigue argumentando que: *"[...] aun en los casos de que el tenedor de la sustancia estupefaciente sea consumidor, debe ponderarse en la medida en que la droga aprehendida exceda de las previsiones de un consumo normal, y así ha venido considerando que la droga está destinada al tráfico, cuando la cuantía de la misma exceda del acopio medio de un consumidor..."*. En el supuesto analizado la cantidad incautada excedía, en mucho, lo previsible de consumir una única persona aun cuando lo sea durante todo un año.

k. La actitud adoptada al producirse la ocupación.

Otro punto importante que siempre debemos reflejar en nuestras comparecencias es el comportamiento que muestra el afectado al interactuar con nosotros.

Un ejemplo de lo descrito es la STS 899/2016, de 30 de noviembre, donde se estudia el caso de unos agentes que patrullando observan la extraña reacción de un sujeto por lo que deciden darle el alto y conocer las causas de su nerviosismo. Así argumentó el Supremo el indicador de la actitud del acusado: *"La indicada reacción nerviosa del acusado ante la presencia e intervención de los agentes refuerza la convicción de que pretendía destinar la droga al tráfico pues, de lo contrario, lo razonable es que hubiera permanecido tranquilo, siendo este dato otro indicio a considerar, conforme a la jurisprudencia invocada".*

En igual sentido discurre la SAP de Barcelona, Secc. 5ª, 75/2020, de 25 de septiembre, donde se condena a un sujeto que fue interceptado tras cometer una infracción de tráfico y al ponerse muy nervioso se le sometió a un cacheo hallando una placa de 100 gramos de hachís. Así decía la sentencia: *"La preordenación de dicha sustancia al tráfico, no sólo viene sustentado en ese relevante indicio de la cantidad de la sustancia ocupada, sino también en el lugar y zona en la que era escondida por el acusado, en su actitud de nerviosismo al ser interpelado por el agente de policía, es decir, su reacción al control policial, tras advertir el agente una infracción administrativa, de tráfico".*

l. El contar con antecedentes por delito contra la salud pública.

Siempre que identifiquemos a alguien, máxime por haberle sido hallado en posesión de sustancias estupefacientes, se consultarán sus antecedentes a la sala operativa al objeto de conocer sus reseñas policiales (tanto los de Policía Nacional como los de otras corporaciones), y se deberá plasmar en la comparecencia. Es sabido que posteriormente en el atestado habrá una diligencia de trámite haciendo constar los antecedentes, pero si lo plasmamos ya en comparecencia, el juez advertirá que como

---

sustancia la llevaba en la guantera de su automóvil, y a la vista tras abrir la misma. El acusado se encontraba yendo a su domicilio. No se encontraba en posesión de cualquiera de los utensilios normalmente utilizados para la distribución a terceros, y tampoco se le intervino una cantidad de dinero que pudiera inferirse su procedencia del tráfico además de que el acusado cuenta con un trabajo remunerado, conforme a las nóminas y contrato aportados, que le permitirían la adquisición de la sustancia intervenida". Interesantísima sentencia que nos hace comprender mucho más qué extremos valoran los jueces.

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

policías ya tuvimos en cuenta el hecho de poseer reseñas en el sumatorio de indicios que nos llevaron a culminar la detención.

CONCLUSIONES

El delito contra la salud pública del artículo 368 CP es de los tipos penales que mayor margen de maniobra y estrategias de razonamiento lógico permiten al policía.

En esta primera parte se ha diseccionado el articulado para analizar cada verbo típico, para estudiar con ejemplos apoyados en más de treinta sentencias cada conducta que puede dar origen a este delito.

De igual modo, se ha hablado de las falsas leyendas urbanas. No existe un número de plantas de marihuana que uno pueda tener en casa, sino que es en sede judicial, donde se ha de dirimir si se cumplen las exigencias del tipo. De igual modo, sustancias como el *Trankimazin*, que en ocasiones se subestiman, también pueden ser motivo de condena. Por otro lado, hemos estudiado que no solo el típico *pase* puede terminar en condena, sino que favorecer de cualquier manera el consumo también lo hará.

En definitiva, se trata de un delito en el que es obligado conocer no solo el tipo penal, sino también los indicadores que tiene asentados nuestra jurisprudencia. Por ello es preciso dominar la tabla de cantidades que diferencian el autoconsumo del tráfico, así como los indicios externos que utiliza nuestro Tribunal Supremo para revelar la intención de que esas drogas iban destinados a terceros.

Por lo tanto, es vital conocer esos baremos y saber plasmarlos de un modo claro en comparecencia. Sin calificar y sin meternos en la labor del juez, pero sí objetivando cada una de las circunstancias que rodearon al hallazgo. Desde describir como portaba la droga, pasando por la disposición del dinero que llevaba y desde luego sin menospreciar incluso las manifestaciones espontáneas que el autor realizó, pues todo ese sumatorio de indicios bien pueden servir para hacer ver que el destino era la venta a terceros.

Es de los delitos más gratificantes de perseguir, por cuanto ponen a prueba la experiencia “callejera” de cada agente en cuanto a la búsqueda de indicios, la capacidad intelectual (por lo inductivo de este tipo legal) y el buen hacer expositivo en nuestras diligencias.

Animo desde aquí a seguir formándonos, trabajando para ser mejores policías y a vernos en la segunda parte de este artículo.

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

NOTAS

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

MOLINA FEBRERO, G., MOZAS PILLADO, J. y DIEGO PINTO, P. *Actuaciones Operativas en Materia de Seguridad Ciudadana. 800 preguntas, 800 respuestas. Volumen I*. IJESPOL SL, León, 2020.

MOLINA FEBRERO, G. y MOZAS PILLADO, J, *Actuaciones Operativas en Materia de Seguridad Ciudadana. 800 preguntas, 800 respuestas. Volumen II*. IJESPOL SL, León, 2020.

JURISPRUDENCIA DE INTERÉS

STS 546/1997, de 21 de abril.

STS 1338/2000, de 24 de julio.

STS 155/2002 de 19 de junio.

STS 259/2003, de 25 de febrero.

STS 384/2005, de 11 de marzo.

STS 482/2012, de 12 de junio.

STS 741/2013, de 17 de octubre.

STS 899/2016, de 30 de noviembre.

STS 448/2011, de 19 de mayo.

STS 524/2014, de 27 de junio.

SAP de Las Palmas de Gran Canaria, Secc. 1ª, 99/2006, de 22 de mayo.

SAP de Barcelona, Secc. 8, 1/2007, de 9 de febrero.

SAP de Madrid, Secc. 4ª, 50/2012, de 30 de abril.

SAP de Madrid, Secc. 17ª, 36/2012, de 30 de octubre.

SAP Madrid, Secc. 17ª, 19/2017, de 13 de enero.

SAP de Madrid, Secc. 1ª, 147/2018, de 22 de marzo.

SAP de Madrid, Secc. 6ª, 618/2018, de 12 de septiembre.

SAP de Barcelona, Secc. 10ª, 376/2019, de 25 de junio.

SAP de Alicante, Secc. 10ª, 254/2020, de 13 de agosto.

SAP de Barcelona, Secc. 5ª, 75/2020, de 25 de septiembre.

SAP Madrid, Secc. 16ª, 430/2020, de 6 de noviembre.

SAP de Granada, Secc. 2ª, 365/2020, de 25 de noviembre.

SAP de Cáceres, Secc. 2, 294/2020, de 15 de diciembre.

SAP de Zaragoza, Secc. 3ª, 403/2020, de 23 de diciembre.

SAP de las Palmas de Gran Canaria, Secc. 6ª, 7/2021, de 7 de enero

SAP de Castellón, Secc. 1ª, 43/2021, de 10 de febrero.

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.

SAP de Burgos, Secc. 1ª, 44/2021, de 10 de febrero.

SAP de Burgos, Secc. 1ª, 44/2021, de 10 de febrero.

SJP de Segovia, Secc. 1ª, 482/2018, de 24 de enero.

© Inspector Pablo DIEGO PINTO. Todos los derechos reservados.